

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

S E N T E N C I A No. 0199

Santiago de Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DIVORCIO - CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO

RADICACION: 76001-31-10-006 – 2022 – 00488 - 00

DEMANDANTES: LUIS FERNANDO VARGAS CUARTAS y MARIA FERNANDA
QUINTANA VARELA.

Dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO - CESACION DE LOS
EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO
instaurado por los señores LUIS FERNANDO VARGAS CUARTAS y MARIA
FERNANDA QUINTANA VARELA.

ANTECEDENTES

LUIS FERNANDO VARGAS CUARTAS y MARIA FERNANDA QUINTANA
VARELA, actuando a través de apoderada judicial, solicitaron el divorcio de
matrimonio civil de mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida por auto Interlocutorio N° 1108 del 08 de noviembre del
año en curso, proveído en el cual, se ordenó tener como prueba los documentos
aportados con la demanda, dentro de los cuales obra copia auténtica del folio del
registro civil de matrimonio de las personas aquí involucradas, que da cuenta que
los mencionados contrajeron el vínculo matrimonial motivo de la litis el día 28 de
septiembre de 2013 en la Iglesia Cruzada Cristiana de Cali y registrado en la
Notaría Sexta el 09 de octubre de 2013 de Cali Valle.

Advierte el Despacho que si bien el presente asunto es de jurisdicción voluntaria
según lo prevé el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. y por tanto sometido al
procedimiento del artículo 579 del mismo Estatuto, se observa que resulta
ajustado a derecho la adopción de la sentencia de plano, por así permitirlo el

inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibídem. Razón que igualmente respalda el decreto de pruebas en el auto admisorio y no en auto posterior en el que se fija fecha para audiencia, pues esta no se va a realizar, de manera que al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran originar nulidad parcial o total de lo actuado y que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes. Fueron garantizados en todo momento elementales principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa y la contradicción de la prueba, sin que concurra en el suscrito causal alguna de impedimento para fallar el fondo como tampoco existen incidentes o cuestiones accesorias pendientes por resolver, encontrándose satisfechos los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de mérito, esto es, demanda en forma, jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto.

Los solicitantes son personas capaces y se encuentran legitimados en la causa desde el punto de vista jurídico, pues acreditaron la calidad y condición en la que actúan, según se desprende de la copia del folio del registro civil de matrimonio, habiendo comparecido al proceso representados por profesional del derecho en ejercicio del jus postulandi, facultado para litigar en causa ajena.

Dentro del presente trámite, los interesados solicitan de mutuo consenso se disponga su divorcio, fundamentados en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que introdujo como causal, la contenida en su numeral 9º referida a:

“Son causales de divorcio: ...

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”

Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que, en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Según lo señala el artículo 389 del C.G.P, en procesos de esta estirpe corresponde resolver acerca de custodia y alimentos en relación con los menores hijos, para cuyo efecto los cónyuges presentaron para su aprobación el acuerdo sobre la custodia y cuidado personal de su menor hija y monto de la respectiva cuota alimentaria, el cual se ajusta a la ley y por ello será admitido por el Despacho.

Para el caso que nos ocupa, y como quiera que la causal invocada tiene una aplicación objetiva, no es procedente el pronunciamiento sobre obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la forma como, luego del divorcio, fijarán su residencia, si en cuenta se tiene, que una vez disuelto el vínculo matrimonial cesan, por regla general, los deberes y obligaciones entre los cónyuges, como la ayuda, el socorro mutuo y el vivir juntos.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda, habrán de prosperar, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio - cesación de los efectos civiles de matrimonio Religioso de mutuo acuerdo, celebrado entre los señores LUIS FERNANDO VARGAS CUARTAS identificado con C.C. N°. 14.468.711 y MARIA FERNANDA QUINTANA VARELA identificada con C.C. N°. 1.144.181.968, contraído el día 28 de septiembre de 2013 en la Iglesia Cruzada Cristiana de Cali y registrado en la Notaría Sexta el 09 de octubre de 2013 de Cali Valle.

SEGUNDO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio identificado con el N°. 6185715 de la Notaría Sexta de Cali Valle y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios.

TERCERO: No se dispondrá sobre la forma como luego del divorcio, fijarán su residencia los esposos, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida por la pareja VARGAS - QUINTANA.

QUINTO: La Custodia y Cuidado Personal de la menor MARIANA VARGAS QUINTANA será ejercida por la Sra. MARIA FERNANDA QUINTANA VARELA.

SEXTO: El Sr. LUIS FERNANDO VARGAS CUARTAS aportara mensualmente por conceptos de alimentos la suma de doscientos cincuenta mil pesos (250.000), los cinco primeros días de cada mes, incrementándose anualmente de conformidad con el IPC, los cuales serán recibidos por la madre de la menor de manera personal.

El padre duplicara la cuota alimentaria cada seis meses en junio y diciembre de cada año.

SEPTIMO: El padre Sr. LUIS FERNANDO VARGAS CUARTAS tendrá derecho a visitarla cuando estime conveniente y la recogerá cada quince días, el día sábado a la 1 pm y la llevara donde la madre el día domicilio a las 4 pm, sin afectar sus estudios, rendimiento académico, salud entre otros.

OCTAVO: EXPEDIR a la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

NOVENO: ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

JUEZ

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853481218f0be0b3501a8675ab10bda740d553545a4a368d9bb7b9a4a28d25be**

Documento generado en 24/11/2022 03:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>